

AGSP/SA-01-122-2016

15 de febrero, 2016

Licenciado
Gustavo Mata Vega
MINISTRO

Estimado señor:

ASUNTO: Remisión del documento de advertencia N° 01-007-2016 AD/SA, sobre el plazo para iniciar un procedimiento sancionatorio por incumplimiento a la Ley Reguladora de los Servicios Seguridad Privados N° 8395 y sobre el procedimiento a seguir cuando se determina que una empresa inscrita no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 inciso c) de esta ley.

Nos referimos a los criterios de la Asesoría Jurídica N° 2016-942-AJ y 2016-943-AJ ambos del 27 de enero del presente año, relacionados con la respuesta a dos consultas que se le formularon durante la ejecución de la auditoría de gestión, que se llevó a cabo en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y cuyo resultado se presentó por parte de esta Auditoría General mediante informe N° 01-79-2015 CI/SA de fecha 17 de diciembre 2015.

En los apartados 2.6) y 2.7) del informe de auditoría se detallan las debilidades que se encontraron en el Departamento de Inspecciones y en el Departamento Legal de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados y para ambos casos, se consideró oportuno realizar consultas a la Asesoría Jurídica para tener un criterio que nos permitiera recomendar la realización de acciones para mejorar el sistema de control interno en esa Dirección.

En primera instancia para lo que corresponde, al Departamento de Inspecciones se solicitó criterio que permitiera dilucidar el procedimiento legal a seguir cuando se determina que una empresa de seguridad con licencia vigente, no cuenta con un espacio adecuado para el resguardo de las armas de conformidad con el artículo 17 inciso c) de la Ley Reguladora de los Servicios de Seguridad Privada N° 8395, lo anterior por cuanto en el capítulo de sanciones de esta norma no se establece este incumplimiento como un hecho generador de sanción.

Sobre el particular la Asesoría Jurídica indica en el oficio N° 2016-943-AJ, lo siguiente:

“Así las cosas, la circunstancia de incumplimiento de marras si bien no puede sancionarse durante la vigencia de la autorización que previamente se haya emitido; si es, sin embargo de consideración obligatoria al valorar el desempeño de la actividad de seguridad autorizada, pues se trata de una obligación que impone el ordenamiento jurídico positivo y de orden público, que indudablemente conlleva implicaciones en cuanto a la idoneidad de autorizado, la cual debe sopesarse a la hora de determinar si se le renueva o no la autorización para continuar con la actividad de servicios de seguridad privados.”

A la luz de lo señalado en el párrafo anterior, es importante mencionar que, es responsabilidad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, el llevar un control oportuno y completo que permita identificar claramente cuales empresas han incumplido con el requisito establecido en el artículo 17 inciso c) de la Ley Reguladora de los Servicios Seguridad Privados N° 8395 y considerar estos incumplimientos como parte del análisis previo a la renovación de la licencia para ejercer como empresa de seguridad privada.

Por otra parte, también se realizó consulta a la Asesoría Jurídica sobre el plazo con que cuenta la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, para iniciar un procedimiento sancionatorio una vez conocida la falta o incumplimiento a la Ley N° 8395, lo anterior por la cantidad de casos que tenía pendientes de entregar el Departamento de Inspecciones al Departamento Legal y por la cantidad de casos sin auto de apertura que tenía el Departamento Legal en el momento de nuestra revisión.

Ante nuestra consulta, el órgano asesor se pronunció mediante oficio N° 2016-942-AJ, concluyendo lo siguiente:

“El plazo que debe aplicarse para iniciar el procedimiento sancionatorio a las personas físicas o jurídicas autorizadas para la prestación privada de servicios de seguridad, por haber infringido las disposiciones de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N° 8395 y su respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 38088-SP, o cualquiera otra disposición aplicable a la materia, es el plazo de un año que establece el numeral 173, inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública....”

Del párrafo citado, se deduce que la Dirección de Servicios de Seguridad Privados tiene la responsabilidad de ajustar sus procedimientos de control interno para procurar el

inicio de los procedimientos sancionatorios, dentro del plazo de un año de conformidad con el numeral 173, inciso 45) de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior, sugerimos a su Despacho que de conformidad con el artículo 12 inciso b) de la Ley General de Control Interno, solicite a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados atender los criterios emitidos por la Asesoría Jurídica, con el objetivo de mejorar su gestión y su sistema de control interno, el no atenderlos podría ocasionar a la Administración, enfrentar riesgos de índole operativo y legal.

Emitimos el presente documento de “*advertencia*” de conformidad con las potestades que esta Auditoría General tiene establecidas a través de la “*Ley General de Control Interno*” y las “*Normas para el Ejercicio de la Auditoría en el Sector Público*”, emitido por la Contraloría General de la República.

Sin otro particular, suscribe.

Atentamente;

Lic. Douglas Elioth Martínez
AUDITOR INTERNO a.i.

Amob/jasn